



# Resolución de Secretaría General

N°0006 -2023-IN-SG

Lima, 18 ENE. 2023

**VISTO**, el Informe N° 000375-2022/IN/STPAD del 24 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, a través del Oficio N° 032-2020-2021-CI-CR del 7 de julio de 2020 (folio 1 reverso), la Presidenta de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República del Perú comunicó al Ministro del Interior que, en el marco de la Séptima Sesión Ordinaria Secreta, se acordó solicitar a su Despacho remita la siguiente información reservada:

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1182.
- Resolución Ministerial N° 0631-2015-IN, que aprueba el "Protocolo de acceso a los datos de geolocalización de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos de naturaleza similar".
- Copia de las auditorías operativas realizadas por la Inspectoría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) y de la ONP en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1182.
- Información sobre la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) que realiza la geolocalización de acuerdo con la norma referida, así como:
  - a. El número de solicitudes de geolocalización que se realizaron desde el 2015 a la fecha detallada por mes y año.
  - b. El número de detenciones realizadas por la PNP con la información de geolocalización, detallando el presunto delito de los capturados.
  - c. El número de solicitudes de geolocalización confirmadas y rechazadas por un juez.



Que, de acuerdo a la solicitud realizada con el Oficio N° 000014-2022/IN/OGII/OCC, con Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC, del 4 de agosto de 2020 (folio 9), el Secretario (e) de la Inspectoría General de la PNP remitió a la Dirección de la Oficina General de Integridad Institucional (en adelante, la OGII) del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) el Informe N° 062-2020-IGPNP-DIRINS-DIVINS-EEI N° 02 del 13 de julio de 2020, que contiene información de las auditorías operativas realizadas por la Inspectoría General de la PNP en la DIRINCRI y DIRTIC de la PNP, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1182. **Asimismo, adjuntó en sobre cerrado la referida documentación en ciento ocho (108) folios;**

Que, asimismo, mediante Oficio N° 000483-2020/IN/OGAJ del 5 de agosto de 2020 (folio 18), la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER solicitó a la Unidad de Trámite Documentario de la PNP que, en mérito del requerimiento de información previsto en el Oficio N° 032-2020-2021-CI-CR, remita copia de las auditorías operativas realizadas por la Inspectoría General de la PNP e información sobre la unidad especializada de la PNP que realiza geolocalización de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1182, debiéndose precisar si la misma es reservada;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 1201-2020-IGPNP/SECIG-UTD del 7 de septiembre de 2020 (folio 14 reverso), la Jefatura de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría de la Inspectoría General de la PNP comunicó a la Dirección General de la OGII que, a través del Oficio N° 645-2020-IGPNP-DIRINS/SEC, se precisó que el expediente principal se encontraba en su Despacho; por lo cual se cursa en sobre cerrado documentación en cinco (5) folios;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2020, a través del Memorando N° 000385-2020/IN/OGII del 29 de septiembre de 2020 (folio 15), la OGII remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a cargo del señor **LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ** (en adelante, el investigado), en sobre cerrado, ciento ocho (108) folios del Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC emitido por la Inspectoría General de la PNP;

Que, en esa línea, mediante Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ del 18 de noviembre de 2020 (folio 69), el señor Eric Franklin Paz Meléndez, en su condición de Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER, trasladó a la Secretaría General la información remitida con el Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC, la cual comprende información correspondiente a las auditorías operativas realizadas por la Inspectoría General de la PNP;

Que, mediante Memorando N° 000028-2021/IN/SG/OACGD del 8 de enero de 2021 (folio 31), la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental precisó textualmente a la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto a la Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ lo siguiente:

“(…)

1. *Mediante proveído N° 22351-2020/IN\_SG de fecha 19.11.2020, la Secretaría General remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la Hoja de Elevación N° 630-2020-IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se indica “Se disponga lo conveniente para la evaluación del mismo por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental”, el mismo que detalla que se realizó en once (11) folios (según se evidencia en la Hoja de Ruta del RUD N° 20200003434022)*
2. *Mediante proveído N° 9803-2020/IN/SG/OACGD de fecha 20.11.2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental derivó el expediente al Equipo de Trabajo de Resoluciones para su atención.*
3. *Mediante Informe N° 0112-2020/IN/SG/OACGD/ETR de fecha 20.11.2020, el Equipo de Trabajo de Resoluciones remitió una (1) copia fedateada de la Resolución Ministerial N° 0631-2015-IN, en mérito a que la Oficina General de Asesoría Jurídica se ratificó en el Informe N° 01169-2020/IN/OGAJ que concluyó (...) “Atender la solicitud formulada a través del Oficio N° 032-2020-2021-CICR de 07.07.2020” (...).*
4. *Mediante Hoja de Elevación N° 015-2020/IN-SG/OACGD de fecha 23.11.2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental remitió una (1) copia fedateada de la Resolución Ministerial N° 0631-2015-IN (en atención a la Hoja de Elevación N° 630-2020-IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica).*



5. Mediante Proveído N° 22718-2020/IN/SG de fecha 24.11.2020, la Secretaría General derivó el referido expediente, para su atención, al señor Luis Lazo Tallo, ex Asesor de Secretaría General.
6. Mediante Proveído N° 22786-2020/IN/SG de fecha 24.11.2020, la Secretaría General derivó, por indicaciones del mencionado ex Asesor de Secretaría General, a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, con la finalidad de "Coordinar con OGAJ y OGII, sobre los documentos remitidos por la Inspectoría General PNP, necesarios para dar respuesta al Congreso". **Ello debido a que el referido expediente (de trece (13) folios) no adjuntaba un sobre cerrado conteniendo ciento ocho (108) folios.** (...). (Énfasis nuestro);

Que, con Memorando N° 000090-2021/IN/OGAJ del 3 de febrero de 2021 (folio 32), la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental que a través del Memorando N° 000090-2021/IN/OGAJ se informó que con Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ se había remitido la información correspondiente; además de precisa que el expediente físico (108 folios) no se encontraba en dicha oficina. En este contexto, solicita se efectúen las acciones correspondientes para encontrar la referida documentación; o, en su defecto, disponer las acciones para su reconstrucción;

Que, en razón a ello, a través del Memorando N° 000182-2021/IN/SG/OACGD del 15 de febrero de 2021 (folio 33), la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que efectuó las indagaciones y búsqueda física del sobre cerrado de ciento ocho (108) folios sin éxito. Por dicho motivo, teniendo en cuenta que con Memorando N° 000385-2020/IN/OGII (folio 15) habría recibido dicha documentación, se le solicita remita el cargo de remisión del expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, con el respectivo detalle de los ciento ocho (108) folios;

Que, a través del Memorando N° 228-2021/IN/OGAJ del 23 de marzo de 2021 (folio 34), la Oficina General de Asesoría Jurídica remite a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental el cargo de la Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ recibida por la Secretaría General el 19 de noviembre de 2020;

Que, con Informe N° 000027-2021/IN/SG/OACGD, del 13 de abril de 2021 (folio 35 al 36), la Dirección de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental solicitó a la Secretaría General se efectúe la búsqueda en dicho Despacho de la documentación extraviada; asimismo, se remita los cargos de traslado del expediente en físico;

Que, mediante Informe N° 0001-2021-IN/SG/HFMV del 3 de junio de 2021 (folio 37), personal administrativo de la Secretaría General informa que la Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN\_OGAJ no precisa que se haya adjuntado algún anexo, cd o sobre cerrado;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0080-2021-IN-RSG del 31 de agosto de 2021 (folio 45 al 46), la Secretaría General dispone, entre otros, la reconstrucción del expediente administrativo relacionado a la documentación alcanzada con el Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC, así como, que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, en atención al Memorando N° 000477-2022/IN/STPAD del 9 de junio de 2022 (folio 63) de la Secretaría Técnica, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el Memorando N° 000450-2020/IN/OGAJ de fecha 30 de junio de 2022 (folio 64) el mismo que señala, entre otros lo siguiente:

"Al respecto, de la revisión de la trazabilidad del RUD N° 20200003434022, y antecedentes administrativos de esta Oficina General, es preciso informar lo siguiente:

- a) En cuanto el trámite dado al Memorando N° 000385, a través del cual se adjuntó el Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC en sobre cerrado, se hace de conocimiento que:



- Con Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ de fecha 18 de noviembre de 2020, se remitió a la Secretaría General en su integridad el expediente remitido por el Memorando N° 000385-2020/IN/OGII, a efectos que se disponga lo conveniente, el mismo que fue recibido con fecha 19 de noviembre de 2020, conforme se aprecia en la trazabilidad del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio del Interior del RUD N° 202000003434022 y cargo de recepción. (...)

b) Respecto a la identificación del/de la servidor/a y/o funcionario/a que tuvo bajo su responsabilidad el trámite de recepción del Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC hasta su derivación a la Secretaría General se precisa lo siguiente:

*Esta Oficina General es parte del flujo de atención del expediente administrativo que ingresó al Ministerio del Interior con RUD N° 202000003434022; en ese sentido, como se ha señalado precedentemente, con Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ se remitió el Memorando N° 000385-2020/IN/OGII como los anexos al mismo, el cual fue recibido en su integridad con fecha 19 de noviembre de 2020, por la Secretaría General del Ministerio del Interior”*

### ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, para tal efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores la ejerzan de manera previsible y no arbitraria, las cuales resultan aplicables según el artículo 92 del Reglamento General de la LSC;



Que, en ese sentido, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, la carga de la prueba recae básicamente en las entidades, razón por la cual, tienen el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad o no del/los servidor/res del MININTER;

Que, en el presente caso, se reportó el extravío de un sobre cerrado de ciento ocho (108) folios que contenía información reservada remitida por el Secretario (e) de la Inspectoría General de la PNP a la Dirección de la OGII a través del Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC (folio 9);

Que, de la revisión de los antecedentes, se verifica que, mediante Memorando N° 000385-2020/IN/OGII del 29 de septiembre de 2020 (folio 15), la Dirección de la OGII remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el citado sobre conteniendo ciento ocho (108) folios, como se aprecia

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”

a continuación:

"(...)

*Habiendo tomado conocimiento que, mediante Informe N° 001169-2020/IN/OGAJ de fecha 19 de agosto del 2020, la Oficina General a su cargo concluyó que se debe de atender la solicitud formulada por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, remito adjunto en ciento ocho (108) folios en sobre cerrado, el Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que contiene información correspondiente a las auditorías operativas realizadas por la mencionada Inspectoría en la DIRINCRI y CIRTIC PNP, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1182.*

*(...)" (Énfasis nuestro);*

Que, el Memorando N° 000385-2020/IN/OGII fue recibido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el 30 de septiembre de 2020, según consta en el sello de recepción consignado en dicho documento, fecha en la cual el investigado ejercía el cargo de Director General, pues se desempeñó como tal desde el 13 de setiembre<sup>2</sup> hasta el 14 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, conforme se desprende del Informe Escalafonario N° 1660-2022-OGRH-OAPC;

Que, en este punto, debe considerarse que los antecedentes del caso fueron tramitados bajo el RUD N° 20200003434022 (folio 49 al 62 reverso). Así, de la consulta de dicho registro en el Sistema de Trámite Documentario Digital (SITRADIG) del MININTER, se advierte que, a través del Proveído N° 003423-2020/IN\_OGAJ del 30 de septiembre de 2020 (53 reverso), el investigado trasladó, a la señora Fabiola Elvira García Morey, el Memorando N° 000385-2020/IN/OGII; sin embargo, no se aprecia ninguna anotación donde se precise que se adjuntó un sobre cerrado en ciento ocho (108) folios;

Que, siguiendo con el trámite, con Hoja de Elevación N° 000630-2020/IN/OGAJ del 19 de noviembre de 2020 (folio 69 al 70), el Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría General la documentación que le fue trasladada con el Memorando N° 000385-2020/IN/OGII; no obstante, tampoco se indicó que se estaba adjuntando un sobre cerrado en ciento ocho (108) folios, como se aprecia a continuación:

*"(...) a través de la referencia b) la Oficina General de Integridad Institucional remite este Despacho el Oficio N° 937-2020-IGPNP/SEC, que contiene información correspondiente a las auditorías operativas realizadas por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1182; debiendo precisar que la opinión emitida mediante Informe N° 001169-2020/IN/OGAJ no se relaciona con las referidas auditorías. Sin perjuicio de ello, se procede a remitir a su Despacho el expediente del caso, a efectos que se disponga lo conveniente para la evaluación del mismo por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.*

*(...)" (Énfasis nuestro);*



Que, ahora, si bien la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 000228-2021/IN/OGAJ (folio 34), ha negado tener en su poder el sobre cerrado de ciento ocho (108) folios, lo cierto es que la última actuación donde consta su existencia es precisamente la recepción del Memorando N° 000385-2020/IN/OGII del 29 de septiembre de 2020 por parte de la Oficina General a cargo del investigado, no existiendo ningún proveído, memorando u oficio posterior que de cuenta de su traslado a otro servidor o dependencia del MININTER;

Que, en cuanto a la pérdida de documentación, el numeral 164.4 del artículo 164 del TUO de la LPAG señala que *"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado (...)"*;

<sup>2</sup> Designado mediante Resolución Ministerial N° 820-2020-IN.

<sup>3</sup> Con Resolución Ministerial N° 1015-2020-IN, se acepta su renuncia al cargo.

Que, en ese contexto, se debe señalar que todos los servidores deben ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador. Es decir, involucra que el servidor no se limita a cumplir con las labores o responsabilidades que se le puedan asignar en su contrato o instrumento de gestión, **sino que también deberá cumplir con las actividades conexas que emanen de su cargo;**

Que, en tal sentido, es importante recordar que el literal c) del artículo 36 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER (en adelante, ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene por función **dar trámite, según corresponda, a los documentos que le sean sometidos a su consideración.** Por lo tanto, se puede inferir que el investigado es el responsable de adoptar acciones para la adecuada custodia de la documentación que ingresa a dicha oficina, a fin de garantizar que se pueda continuar con su trámite correspondiente;

Que, sin embargo, de lo expuesto, se advierte que el investigado no habría dispuesto las acciones correspondientes, a fin de garantizar la custodia adecuada del sobre cerrado de ciento ocho (108) folios de información reservada que ingresó a la Oficina General de Asesoría Jurídica el 30 de septiembre de 2020 con la recepción del Memorando N° 000385-2020/IN/OGII, pues este fue extraviado, teniéndose que disponer su reconstrucción a través de la Resolución de Secretaría General N° 0080-2021-IN-RSG;

Que, por lo tanto, se observa que el investigado habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en el numeral 3) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la LCEFP), respectivamente; de modo que habría incurrido en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC;

Que, por lo expuesto, se determina la existencia de indicios razonables para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado;

#### **DE LAS NORMAS JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que, de acuerdo al hecho materia de análisis en el presente informe, el investigado habría incurrido en la siguiente falta:

##### **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

##### **"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley";*

Que, el cual debe ser concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, que establece lo siguiente:

*"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-



2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020<sup>4</sup>, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

*“Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”;*

Que, por consiguiente, de conformidad con el citado precedente, el investigado habría incurrido en las siguientes infracciones a la LCEFP, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

**Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor pública actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

**3. Eficiencia**

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.*

Que, lo anterior, se deriva de la infracción de la siguiente norma:

**Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN**

**“Artículo 36.- Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

*(...)*

*c) (...) dar trámite según corresponde, a los (...) documentos que le sean sometidos a su consideración”;*



**SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, en el presente caso, del análisis de la documentación que obra en el expediente se puede colegir que existe relación entre el hecho imputado y la presunta infracción cometida; por lo que, se considera que existen indicios suficientes y razonables de la responsabilidad administrativa del investigado, por lo que correspondería imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses**, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC, la misma que será graduada en la etapa instructiva del presente procedimiento;

**IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE**

Que, al respecto, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC establece que: *“La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el*

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este Despacho actuar como Órgano Instructor, al ostentar la condición de jefe inmediato del investigado, al momento de la comisión del presunto hecho infractor;

### DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del Reglamento General de la LSC, establece como derecho e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones;
- El investigado puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés del servidor civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la LSC;

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la LSC<sup>5</sup>, el investigado deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante esta Secretaría General;



Que, tal plazo, se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del PAD; asimismo, puede ser prorrogado a solicitud del investigado, debiendo este Despacho evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000375-2022/IN/STPAD del 24 de noviembre de 2022, complementado con Informe N° 000011-2023/IN/STPAD del 10 de enero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al presuntamente vulnerar el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en el numeral 3) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
“Artículo 111°. - Presentación de descargo

(...)

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)”.

de la Función Pública, toda vez que, en su condición de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, no habría dispuesto acciones pertinentes para garantizar la adecuada custodia del sobre cerrado de ciento ocho (108) folios que fue recibido por la Oficina General a su cargo el 30 de septiembre de 2020, lo que conllevó a que se extraviara.

**Artículo 2.- OTORGAR** al señor **LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



**Juan Enrique Izquierdo Herrera**  
Secretario General

